

NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/NGO/95  
26 de agosto de 1981

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones  
y Protección a las Minorías  
34º período de sesiones  
Tema 8 del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS  
A CUALQUIER TIPO DE DETENCION O PRISION

Exposición escrita presentada por el Procedural Aspects of  
International Law Institute, organización no gubernamental  
reconocida como entidad consultiva (Lista)

La protección concedida a las personas detenidas por el derecho internacional es clara: nadie será sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad debe ser presentada prontamente ante una autoridad judicial y ser capaz de impugnar su detención ante un tribunal. En las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se estipula que se permitirá que el preso no juzgado o detenido sin acusación sea visitado y atendido por su propio médico (regla 91) y que el acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y que se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas (regla 92).

Los medios de aplicar esas reglas de protección son menos claros, en vista del control total que ejerce sobre el detenido o preso el gobierno responsable de la detención. Si este control total excluye toda comunicación entre el detenido y el mundo exterior, no hay manera de verificar si se está torturando al detenido o si se están violando sus derechos a la presunción de inocencia y a no estar obligado a prestar testimonio contra sí mismo. La práctica de la incomunicación se está volviendo cada vez más frecuente, tal vez porque hace prácticamente imposible probar los malos tratos y la intimidación, e inspira graves temores por la seguridad de las personas afectadas.

En muchos casos, el hecho de mantener incomunicados a los detenidos es lo que hace posible que se cometan graves violaciones de sus derechos humanos, como por ejemplo negar al preso el acceso a sus familiares, médicos, abogado u otras personas del exterior, con lo cual el preso queda a merced de las personas que lo tienen encarcelado y lo interrogan. Sin embargo, los gobiernos parecen considerar que la incomunicación de los detenidos es un instrumento común y aceptable de su poder policial, que puede utilizarlo libremente sin ninguna justificación especial. Ahora bien, si se examina de cerca esta práctica, no se advierte ninguna justificación para su uso, y debe condenarse la práctica de mantener incomunicados a los detenidos durante cualquier período que exceda al que es necesario para proceder ordenadamente a los trámites de detención (plazo que en ningún caso debe ser superior a las 24 horas).

Si bien un gobierno puede derogar las medidas de protección de que normalmente se dispone, tales como los recursos de habeas corpus o amparo en situaciones de emergencia, esto no legaliza la práctica de la incomunicación. Las derogaciones deben limitarse estrictamente a las exigencias de la situación, y el hecho de aislar a un preso del mundo exterior no puede justificarse aduciendo ningún motivo razonable de seguridad nacional o de prevención del delito. Cuando, por ejemplo, se detiene a varios miembros de una organización criminal o de un grupo terrorista, puede ser preciso guardar el secreto durante unas horas mientras la policía efectúa la operación, pues la detención de uno de los miembros de la banda llegará muy pronto a oídos de los que no han sido detenidos. Aparte de este caso en extremo limitado, cabe preguntarse qué objeto tiene o qué interés legítimo del Estado se defiende negándose a permitir toda comunicación entre un preso y un médico, un abogado o un miembro de su familia. Es evidente que mantener incomunicados a los detenidos tiene por único objeto aumentar sus temores y aprensiones y permitir que las autoridades amenacen, hostiguen o torturen al detenido sin temor a ser descubiertas.

Suspender la práctica de la incomunicación no requiere la aprobación de nuevas declaraciones o convenciones, ni tampoco la inversión de grandes cantidades de tiempo o de dinero. Es fácil comprobar si se permite o no un acceso razonable al preso una vez que se ha solicitado dicho acceso. Al asegurarse que se conoce el lugar de detención de una persona y que toda prueba de malos tratos se descubrirá durante las comunicaciones efectuadas entre el detenido y el mundo exterior se contribuiría enormemente a la protección efectiva de los derechos humanos de los detenidos.

Debe declararse que la práctica de la incomunicación es una violación prima facie de los derechos humanos y que su uso no puede justificarse con ningún propósito legítimo del Estado con excepción de circunstancias extraordinarias. Cuando se mantiene

incomunicado a un detenido durante más de 24 horas, debe corresponder a la autoridad probar que el aislamiento es absolutamente necesario en esa situación determinada y con respecto a ese determinado detenido. Las proclamaciones generales de un estado de emergencia o las vagas referencias a la seguridad nacional no son aceptables. Aun si, en casos extremos, la seguridad nacional puede requerir la detención de una persona sin la protección normal contra la privación de la libertad, esto no justifica el total aislamiento de un detenido en relación con el mundo exterior que entraña la práctica de la incomunicación. Se sugiere respetuosamente que la Subcomisión examine más a fondo durante su 35<sup>a</sup> período de sesiones las consecuencias de estas prácticas sobre los derechos humanos.

-----